

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV (ESPECIAL)

EINER BRACERO CRUZ POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE
MILTON PÉREZ ROSADO

Peticionarios

v.

JULIA IRIZARRY TIRADO,
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS, ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
SECRETARIO DE JUSTICIA

Recurridos

KLCE202100850

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCI201401179

Sobre:
Interdicto Provisional
y Permanente, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Grana Martínez¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la señora Einer Bracero Cruz (en adelante, parte peticionaria), y solicita la revisión de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (el TPI), el 18 de mayo de 2021 y notificada al día siguiente. En dicho dictamen, el foro primario consideró dos solicitudes presentadas por Julia Irizarry Tirado (en adelante, parte recurrida), a saber: *Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* y la *Moción de Relevo de Sentencia*, la cual fue acogida por el foro *a quo*.

Examinada la petición de *certiorari*, se *expide el auto y se modifica la Resolución impugnada*.

I.

Examinaremos el tracto procesal desde el origen de la reclamación. El 14 de septiembre de 2014, la peticionaria presentó

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-159, del 8 de septiembre de 2021, se designó a la Hon. Grace M. Grana Martínez en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres.

una *Demanda sobre Interdicto Provisional y Permanente y Daños y Perjuicios (Demanda)* contra la recurrida y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En la misma, la parte peticionaria realizó varias alegaciones, entre estas: alegó ser la arrendataria del solar número 12; que en dicho solar enclava una estructura comercial; que la recurrida es arrendataria del solar 13; que entre los solares 12 y 13 había una servidumbre de paso, la cual fue cerrada y convertida en un almacén por la recurrida. La peticionaria solicitó como remedio que la recurrida abra la servidumbre de paso y pague por los daños ocasionados a su negocio.

Por otro lado, la recurrida *contestó la demanda* el 15 de octubre de 2014. Sostuvo que no existió una servidumbre en el referido pasillo y presentó una reconvención alegando daños y perjuicios. El 26 de noviembre de 2014, el DTOP presentó *contestación a la demanda* y negó que la recurrida fuera arrendataria y le solicitó la prueba sobre el permiso de entrada y ocupación y de no tenerlo, que desocupara la propiedad.

El 25 de abril de 2015, la recurrida instó *demanda contra coparte* contra el DTOP; arguyó la defensa de usucapión. El 4 de mayo de 2015, el DTOP *contestó la demanda contra coparte* y argumentó que no opera la adquisición prescriptiva en favor de la recurrida, dado el hecho que ocupaba la propiedad en carácter de arrendataria. El 15 de agosto de 2015, las partes presentaron una estipulación sobre estado provisional de derecho, el cual fue aceptado por el TPI. Los acuerdos alcanzados fueron 8 y estaban relacionados con el mantenimiento, limpieza del negocio de la recurrida, esto con el fin de que no se afectara el negocio de la peticionaria.

El 24 de agosto de 2015, el DTOP presentó *Moción de Desestimación de Demanda contra coparte*. Alegó que el estado es el

propietario del solar #13, y que la recurrida y su familia han ocupado la propiedad en calidad de arrendatarios. Adujo que la parte recurrida le adeuda dinero al Estado por concepto de cánones de arrendamiento vencidos. Que en la vista judicial celebrada el 25 de marzo de 2015, la parte recurrida admitió que estaba en calidad de arrendataria. El Gobierno solicitó no aplicar la doctrina de usucapión, requirió el pago de los cánones adeudados, que desistiese de utilizar el pasillo y, por último, que debía eliminar cualquier obra construida.

El 6 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó Moción en la que solicitó que se declare con lugar la *Moción de Desestimación de Demanda contra coparte*. Así pues, el 5 de noviembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia Parcial declarando Ha Lugar la Moción de Desestimación de Demanda contra coparte y archivó la demanda contra coparte*.

El 15 de octubre de 2015, el DTOP presentó *demanda contra co-parte* contra la recurrida, en la cual solicitó que la recurrida desaloje el pasillo a su costo y que devuelva a su estado original la servidumbre de paso realizada por el ente gubernamental. El 5 de noviembre de 2017, el TPI emitió *Sentencia Parcial* concediendo los remedios solicitados por el DTOP en su *demanda contra coparte*.

El 16 de mayo de 2018, la parte recurrida presentó *Moción de desestimación* contra la peticionaria y alegó que no se cumplieron los requisitos del injunction. La parte peticionaria se opuso y alegó que la sentencia del 2017 había resuelto la controversia de la apertura del pasillo. El 3 de enero de 2019, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y ordenando a la parte demandada que mantenga el pasillo abierto*. La recurrida se opuso mediante *Moción de Reconsideración* y el DTOP replicó en *oposición a la reconsideración*. El 25 de febrero de 2019, el TPI

declaró sin lugar la reconsideración. La parte peticionaria solicitó al TPI en dos ocasiones que se ordenara a la recurrida abrir el pasillo.

El 23 de agosto de 2019, la parte recurrida presentó *Moción de Relevo de la Resolución y Orden del 3 de enero de 2019* al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil², argumentó que la orden constituyó una adjudicación del pleito sin la celebración de una vista evidenciaria y privación del debido proceso de ley. Además, presentó *Moción solicitando Sentencia sumaria* en cuanto a la procedencia del injunction y sobre el derecho a mantener la posesión del pasillo en controversia por haberlo usucapido. La parte peticionaria se opuso tanto a la *Moción de Sentencia Sumaria* como a la *Solicitud de Relevo*; sobre esta última, se fundamentó en la ausencia de los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil³.

El 18 de mayo de 2021 el TPI *motu proprio* dejó sin efecto la resolución y orden del 3 de enero de 2019 y retrotrajo el caso a los acuerdos sometidos y aceptados en la Estipulación sobre Estado Provisional de Derecho de agosto 2015. A su vez, declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria. La peticionaria presentó Moción de Reconsideración y arguyó que la solicitud de relevo se presentó pasado el término de 6 meses de haberse registrado la *Resolución y Orden del 3 de enero de 2019* y no establece ninguno de los criterios enumerados en la regla. El 11 de junio de 2021, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme aún, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio, mediante el recurso de epígrafe, imputándole al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

Primer y único error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al “Motus Proprio” dejar sin efecto la Resolución y Orden del 3 de enero de 2019, que ordenaba a la parte recurrida Julia Irizarry Tirado, abrir el pasillo. [SIC].

² 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

³ *Supra*.

Analizados los escritos y los expedientes apelativos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”⁴. Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”⁵. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷. Dicha regla dispone

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial⁸.

Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final⁹.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹⁰, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁹ La denegatoria de un tribunal de apelaciones de expedir un auto de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Dicho precepto dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado –intrínseco y el también llamado –extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha¹¹.

Sin embargo, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca establecer un balance adecuado entre ambos intereses¹².

Por último, la Regla 49.2, *supra*, aplica solo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de

¹¹ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

¹² *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 4ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

la oportunidad de ser oída, pues esta regla no provee a las partes licencia para “*dormirse*” sobre sus derechos¹³.

III.

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, ejercemos nuestra función discrecional de intervenir con el dictamen recurrido a base los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento¹⁴; aun cuando por regla general concedemos gran deferencia a las determinaciones del tribunal primario relacionadas a asuntos de manejo del caso. Sin embargo, en ocasiones, se nos presentan controversias excepcionales como las de autos, que ameritan nuestra intervención y así evitaríamos un fracaso a la justicia.

Colegimos que, el TPI erró al emitir la Resolución impugnada. El foro *a quo*, no podía dejar sin efecto la *Resolución y Orden* del 3 de enero de 2019, en la cual reiteró la orden de apertura del pasillo. La determinación del foro *a quo*, trastoca las determinaciones previas del TPI sobre asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el transcurso y manejo del caso. No cabe duda de que, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal¹⁵. En el caso de autos, el término para presentar la moción de relevo había transcurrido. Fíjese, que la *Sentencia Parcial* que resuelve sobre dejar el pasillo abierto ocurrió en noviembre de 2017, y la parte recurrida presentó su *Moción de Desestimación* el 16 de mayo de

¹³ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1404.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, (g).

¹⁵ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

2019; esto es, expirado el término de 6 meses que provee la Regla 49.2¹⁶. Ahora bien, el ordenamiento jurídico permite la presentación de una *Moción de Relevo*¹⁷, fuera del término establecido. Sin embargo, la parte tiene que demostrar circunstancias meritorias o establecer que la sentencia es nula¹⁸, lo cual no fue demostrado por la parte recurrida.

Así pues, tras interpretar en conjunto las disposiciones legales, nuestro Reglamento y el expediente ante nuestra consideración, entendemos que en este caso procede modificar la Resolución impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* dictada el 18 de mayo de 2021, a los fines de poner en vigor la decisión de “**mantener abierto el pasillo en cuestión**”, según dictada en la *Resolución y Orden del 3 de enero de 2019*. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para los trámites ulteriores, en armonía con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).